



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08732-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OSWALDO MEOÑO ASCENCIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Meoño Ascencio contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 125, su fecha 18 de septiembre de 2006, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral, más el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 11 de julio de 2006, declaró fundada en parte, la demanda, en el extremo que solicita la aplicación del artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley N.º 23908 y el pago de los devengados, e improcedente en cuanto a la indexación trimestral.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5<sup>o</sup>, inciso 1, y 38<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto a la aplicación del artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908 y al otorgamiento de los devengados correspondientes, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202.<sup>º</sup> de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reajuste trimestral automático conforme al artículo 4.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908.
3. Por otro lado, el demandante en su recurso de agravio constitucional solicita que se precise que su pensión mínima establecida por el artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908 deba ser calculada conforme al monto establecido en el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 003-92-TR.
4. En cuanto a la precisión solicitada, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.<sup>º</sup> de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. En consecuencia, resulta improcedente solicitar la precisión de los términos de ejecución de una sentencia estimatoria.

### § Análisis de la controversia

5. En cuanto al reajuste trimestral, debe señalarse que en el fundamento 20 de la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, se estableció que “este Tribunal reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N.<sup>º</sup> 198-2003-AC, en el sentido de que [el reajuste señalado en el artículo 4<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908] se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias”.
6. Por lo tanto, la pretensión de reajuste trimestral automático de las pensiones deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08732-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OSWALDO MEOÑO ASCENCIO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional, en el extremo que se solicita el reajuste trimestral establecido en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908.
2. **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en el extremo que se solicita que la pensión mínima deba ser calculada conforme al monto establecido en el Decreto Supremo N.º 003-92-TR.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

A black ink signature of the name "LANDA ARROYO".

A black ink signature of the name "BEAUMONT CALLIRGOS".

**Lo que certifico:**

A blue ink signature of the name "Daniel Figallo Rivadeneysra".

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra**  
SECRETARIO RELATOR (e)